

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 422; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 425, DEL CÓDIGO FAMILIAR; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 120 BIS AL CÓDIGO PENAL; AMBOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Fanny Lyssette Arreola Pichardo, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción X y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 422, se reforma la fracción III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona el artículo 120 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. [1]

Para Rafael de Pina, la patria potestad es el conjunto de las facultades –que suponen también deberes– conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes (Pina, 2001, pág. 400).

Mientras que Ignacio Galindo Garfias, la define como una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (Garfias, 2000, pág. 689).

El Código Penal de nuestro Estado de Michoacán de Ocampo [2], refiere que comete el delito de Femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, considerando que existen estas razones cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la misma legislación en contra de una mujer. [3]

Este código sufrió una reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo [4], el 17 de Febrero de 2023 mediante Decreto Legislativo No 344 [5] en materia de feminicidio.

La base fundamental de esta propuesta de reforma que hoy presento, consiste en adicionar una fracción al artículo 422 y otra al artículo 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo [6], y, adicionar el artículo 120 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo [7]. En el primero de los casos, en materia de la pérdida de la patria potestad, y, en el segundo de los casos, sobre materia de feminicidio, ambos en correlación.

En este tenor, vale la pena considerar que algunos Estados en nuestro país, ya han legislado en la materia, así, me permito hacer del conocimiento la legislación de cada una de estas Entidades sobre los temas de feminicidio, la pérdida o suspensión de la guarda, custodia o patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que estén sujetos a ella:

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [8]

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

...

I bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad;

...

Artículo 633. Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

...

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

...

Artículo 634. El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos.

...

III. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. [9]

...

Código Civil para el Distrito Federal (ahora CDMX)

Artículo 414....

La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

...

X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad. [10]

Código Penal para el Distrito Federal (Ahora CDMX)

Artículo 148 bis...

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

...

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima. [11]

Código Civil del Estado de Tamaulipas

Artículo 298 ter 1...

...

El Juez puede, en beneficio de las niñas, niño y adolescente, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:

...

c) Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Artículo 414 ter. La patria potestad se perderá cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Artículo 417. La patria potestad se suspende:

...

IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. [12]

Código Penal del Estado de Tamaulipas

Artículo 337 Bis.

Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. [13]

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 89-Bis.

...

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de la Ley de la materia. [14]

Código Civil del Estado de México

Artículo 4. 224. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

Quien haya sido sentenciado por la comisión del delito de feminicidio, homicidio doloso o feminicidio en grado de tentativa en contra de una mujer, perderá el derecho de patria potestad, guarda y custodia, tutela o curatela, de sus hijas e hijos. [15]

...

Artículo 4.225. *La patria potestad se suspende:*

...

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad, cuando sean testigos presenciales del delito. [16]

Código Penal del Estado de México

Artículo 281. *Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como los inherentes a la patria potestad, tutela o curatela, guarda y custodia sobre las y los hijos. [17]

Código Penal para el Estado de Colima

Artículo 124 bis.

...

Además, en el caso de que tenga hijas e/o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 fracción VI del Código Civil local. [18]

Código Civil para el Estado de Colima

Art. 447. *La patria potestad se suspende:*

...

IV. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. [19]

Ahora bien, y por lo que respecta a nuestra Entidad, tengo conocimiento de que se presentó una iniciativa

por nuestra compañera legisladora, Eréndira Isauro Hernández, en materia de feminicidio el 03 de mayo de 2023, que entre otras modificaciones y adiciones que establece su propuesta, va acorde con lo que se transcribe de las otras legislaciones, y que de manera específica transcribo lo que a la letra dice:

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 120.

...

Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles. [20]

Como es de observarse en la propuesta antes descrita, considero que debe de enriquecerse y dejar meramente establecido en el Código Familiar los casos en los que se debe aplicar la pérdida y la suspensión de la patria potestad, tal como se propone en este caso en particular.

Aunado a ello, que en la legislación penal se establezca además de la pérdida de este derecho, la obligación para que las autoridades atendiendo al principio del interés superior de la niñez en casos de feminicidio, den aviso de manera inmediata a las autoridades jurisdiccionales a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Vale la pena mencionar que esta iniciativa se ha venido trabajando de manera constante, sin embargo, me vi en la necesidad de poder enriquecerla, dado que en la sesión de pleno del Congreso del Estado de fecha 21 de febrero de 2023, se dio lectura de la comunicación mediante la cual el Senado de la República exhorta a los congresos locales, para que, valoren la pertinencia de hacer las adecuaciones normativas correspondientes en su legislación local en materia de suspensión de la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio [21], la que fue notificada al Poder Legislativo de esta Entidad en fecha 18 de diciembre de 2023.

Y es que dicho exhorto se aprobó el 7 de diciembre del año próximo pasado por la comisión correspondiente de la Cámara Alta, mediante

dictamen para que las entidades reformen la legislación local en la materia.

Aquí consideraron la necesidad de modificar el marco legal del sistema jurídico mexicano, con el propósito de garantizar la seguridad de las y los menores que quedan en la orfandad, debido a un delito de feminicidio, dentro de este documento se contempla nuestro estado de Michoacán, aseverando que como legisladores locales se deben llevar a cabo reformas normativas en la materia a fin de reconocer la importancia y trascendencia de garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes. [22]

Sin duda se debe de reflejar, que, el Estado de Puebla fue el primer estado en aprobar y reformar su código civil y su código penal en donde se establece la pérdida y suspensión de la patria potestad a las personas que cometen el delito de feminicidio, este tema fue un parteaguas para que de ahí derivaran diversas reformas de las Entidades, como ya lo expuse anteriormente, reforma que fue denominada como la “Ley Monzón”, en honor a la activista asesinada en el Estado de Puebla en el año 2022. [23]

Y aunque el artículo 325 del Código Penal Federal, fue reformado para quedar como a la letra dice:

Artículo 325...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [24]

El Código Civil Federal en su capítulo III, que refiere sobre los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, no establece tema en relación, sin embargo, sí existe una reforma [25] que refiere a que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter [26] del Código en mención, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza, tema que resulta ser interesante y que sin duda valdrá la pena presentar en su momento a través de otra reforma.

La Suprema Corte de Justicia, consideró que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [27], que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. [28]

Aspectos anteriores que se relacionan con lo argumentado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando dice que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Se debe entonces asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [29]

Para mejor proveer de lo que el recuadro comparativo sobre mi propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando: I a IX... X. La adopción del menor de edad; y, XI. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes.	Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando: I a IX... X. La adopción del menor de edad; XI. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes; y, XII El que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de los hijos sujetos a la patria potestad.
Artículo 425. La patria potestad se suspende por: I a II... III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena; y, IV. Excusa aprobada por el juez.	Artículo 425. La patria potestad se suspende por: I a II... III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena; IV. Excusa aprobada por el juez; y, V. Auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre de los hijos sujetos a patria potestad.

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. SIN CORRELATIVO	Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 120 bis. Cuando el sujeto activo tuviera descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le condenará con la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de cualquier tipo de violencia. Las autoridades competentes velarán por la legalidad y el interés superior de la niñez, por lo tanto, tienen la obligación de dar aviso sobre los casos de estos delitos al órgano jurisdiccional competente a efecto de que determine de manera inmediata las medidas de protección, asistencia o atención respecto a los derechos de los hijos de la víctima.
--	--

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción X y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 422; se reforma la fracción III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

- I. a IX...
- X. La adopción del menor de edad;
- XI. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes; y,
- XII El que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de los hijos sujetos a la patria potestad.

Artículo 425. La patria potestad se suspende por:

- I a II...
- III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena;
- IV. Excusa aprobada por el juez; y,

V. Auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre de los hijos sujetos a patria potestad.

Segundo. Se adiciona el artículo 120 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120 bis. Cuando el sujeto activo tuviera descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le condenará con la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de cualquier tipo de violencia.

Las autoridades competentes velarán por la legalidad y el interés superior de la niñez, por lo tanto, tienen la obligación de dar aviso sobre los casos de estos delitos al órgano jurisdiccional competente a efecto de que determine de manera inmediata las medidas de protección, asistencia o atención respecto a los derechos de los hijos de la víctima.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el Recinto del Congreso del Estado, a 22 de febrero de 2024.

Atentamente

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

[1] Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[2] Código, en adelante.

[3] Artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

[4] Periódico, en adelante.

[5] Consultable en <http://congresomich.gob.mx/file/LXXVDECRETOLEGISLATIVO344.pdf>

[6] Código que puede ser consultable en <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>

[7] Código que puede ser consultable en <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-29-DE-AGOSTO-DE-2022.pdf>

[8] Según Decreto 530, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 097, de fecha 11 de agosto de 2023.

[9] Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 627, la fracción I al artículo 629, las fracciones III y IV del artículo 633, el primer párrafo del artículo 634, y adiciona la fracción I Bis al artículo 628, la fracción V al artículo 633, la fracción III al 634, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 338 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8 de marzo de 2023, Número 6, Tercera Sección, Tomo DLXXV.

[0] DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV; LAS FRACCIONES VIII Y IX TODOS DEL ARTÍCULO 444 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 414, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DE 2023.

[1] DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DE 2023.

[2] DECRETO No. 65-599 Consultable en <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/cxlviii-106-050923.pdf>

[3] DECRETO No. 65-587 Consultable en <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf>

[4] Decreto No. 114 XVII Legislatura de fecha 07 de noviembre de 2023, que reforman los párrafos primero y tercero del artículo 89-Bis, el primer párrafo del artículo 89-Ter; y se adicionan los artículos 78-Ter, la fracción IX al artículo 89-Bis, 89-Bis 1 y el artículo 104-Bis. Consultable en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVII-27112023-20231129T120326-C1720231127120.pdf>

[5] Extracto del Código Civil del Estado de México que puede observarse en <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/3-CODIGO%20CIVIL.pdf>

[6] DECRETO 218. Por el que se reforma la fracción VII del artículo 4.223 y se adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224, y la fracción V al artículo 4.225 del Código Civil del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de diciembre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/diciembre/dic121/dic121a.pdf>

[7] DECRETO NÚMERO 218. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 281 y se adiciona el inciso 3) al párrafo sexto del artículo 281 del Código Penal del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de diciembre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/diciembre/dic121/dic121a.pdf>

[8] Decreto número 319 que adiciona un tercer y quinto párrafo haciéndose el corrimiento correspondiente, y se reforma el tercer párrafo que pasará a ser el cuarto párrafo del artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado de Colima. Publicado en el Periódico Oficial el 10 JUNIO 2023. Consultable en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZU7F3SGE6ABuDSWnPELrOhS8ywA2Zv gmoBqnttO3ozx6hM7c2hpivHGqkTgts3CGkAat8AWUTcRhf5+zJoGrYmuiMlGuxdH00Izdl55gGow5>

[9] Decreto número 319 que puede ser consultable en el enlace antes descrito.

[20] Gaceta Parlamentaria Tercera Época • Tomo II • 090 F • 30 de mayo 2023, disponible en <http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-090-VI-F-30-05-2023.pdf?tp=1>

[21] Sesión ordinaria del día miércoles 21 de febrero de 2024, punto número III del Orden del Día.

[22] Comunicado numero 621 disponible en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7786-aprueban-exhorto-para-que-estados-legislen-suspension-de-patria-potestad-por-feminicidio>

[23] Esta información se puede obtener en los medios digitales, ya que fue

una noticia publicada por diversos medios de comunicación que trascendió a nivel nacional.

[24] Párrafo reformado DOF 25-04-2023.

[25] Artículo 444 bis adicionado DOF 30-12-1997. Reformado DOF 17-01-2024

[26] Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Esta fracción refiere lo siguiente: VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.)

[27] Establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[28] Amparo directo en revisión 1187/2010.

[29] Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño



www.congresomich.gob.mx